
LEYES COMPLEMENTARIAS

Y

MODIFICATORIAS

RESOLUCION DEL DIRECTORIO DE CONITE N° 002-94-EF-35

Aprueban los requisitos que deben cumplirse para la tramitación de expedientes ante la Secretaría General de CONITE

Lima, 25 de mayo de 1994

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 662, la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras – CONITE, es el organismo nacional competente para el registro de las inversiones extranjeras;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 71, corresponde a la Secretaría General de CONITE resolver en primera instancia los expedientes que se presenten a CONITE;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 71, corresponde al Directorio de CONITE emitir directivas con relación al procedimiento de tramitación de los expedientes y al funcionamiento de la Secretaría General;

Que, con la finalidad de contribuir a la simplicidad y transparencia de las normas, es necesario precisar los requisitos que deben cumplirse para la realización de trámites ante la Secretaría General de CONITE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 71, vista la propuesta de la Secretaría General y estando a lo acordado por el Directorio de CONITE en Sesión de fecha 25 de mayo de 1994;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los requisitos que deben cumplirse para la tramitación de expedientes ante la Secretaría General de CONITE, conforme a los Formularios 01, 02 y 03, que constan en anexo y forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Las personas naturales y jurídicas extranjeras que hayan efectuado inversiones en el Perú y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución no las hayan registrado, podrán en cualquier momento registrarse ante CONITE como inversionistas extranjeros, sujetándose a los requisitos que se aprueban por la presente Resolución.

Artículo 3.- Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 668, para el registro de las inversiones a que se refiere el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 772 no existe obligación de convertir a moneda nacional los aportes efectuados en moneda libremente convertible.

Artículo 4.- De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 662, en el caso de inversiones destinadas a la adquisición de acciones de propiedad de inversionistas nacionales, se registra como inversión extranjera el monto total pagado al inversionista nacional sólo en el caso que éste haya sido canalizado a través del Sistema Financiero Nacional; en el caso que el pago se efectúe en el exterior se registra como inversión extranjera el equivalente al valor nominal de las acciones adquiridas tomando como tipo de cambio el correspondiente a la fecha en que se formalizó la operación.

Artículo 5.- Déjese sin efecto la Resolución del Directorio de CONITE N° 007-91-EF/35.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MUÑIZ ZICHES
Presidente CONITE

Fecha de Publicación en el Diario oficial El Peruano, 15/06/1994

RESOLUCION DEL DIRECTORIO DE CONITE Nr. 001-96/EF/35

Lima, 13 mayo de 1996

CONSIDERANDO :

Que el Decreto Legislativo N° 662 tiene como objetivo principal el estimular el flujo de capitales extranjeros hacia el país, para lo cual estableció un marco legal destinado a promover y regular la inversión extranjera mediante el otorgamiento de un régimen de protección a favor del inversionista extranjero, el mismo que debe aplicarse a la totalidad de sus inversiones;

Que el inciso a) del Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 662 considera como inversión extranjera los aportes en moneda libremente convertible que sean canalizados a través del sistema financiero nacional o en bienes físicos o tangibles, que realicen personas naturales o jurídicas extranjeras al capital de una empresa nueva o existente;

Que el inciso i) del artículo citado en el párrafo precedente considera como inversión extranjera cualquier modalidad que contribuya al desarrollo del país;

Que las sumas aportadas en calidad de prima de emisión de acciones tienen la misma naturaleza que los demás aportes sociales, en tanto son requisito necesario para la adquisición de la condición de accionista y, en consecuencia, constituyen parte integral de la inversión que realiza el inversionista extranjero, debiendo registrarse la totalidad del aporte dinerario que efectúe, sin perjuicio de los derechos de los accionistas que venían participando en las empresas receptoras con anterioridad a la emisión de acciones con prima;

Que el Decreto Legislativo N° 71 establece como una de las funciones de la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras -CONITE- la de proponer y ejecutar la política nacional sobre inversiones extranjeras, dictando las normas que correspondan;

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 662 establece que la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras - CONITE- es el Organismo Nacional Competente para la aplicación de lo dispuesto en dicho Decreto;

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 71 y estando a lo acor-

dato por el Directorio de CONITE en su sesión celebrada en la fecha.

SE RESUELVE :

Artículo 1.- Precisar que conforme a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 662 y para los efectos de lo prescrito en el Artículo 11° de dicho Decreto, se considera como inversión extranjera la parte que se capitalice de los aportes dinerarios efectuados por inversionistas extranjeros por concepto de primas de emisión.

Artículo 2.- Para el registro a que se refiere el Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 662, los inversionistas extranjeros que efectúen aportes dinerarios por concepto de primas de emisión deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución del Directorio de CONITE N° 002-94-EF/35 y presentar copia del asiento contable de capitalización o del registro en la cuenta Capital Adicional, según corresponda.

Artículo 3.- Los inversionistas extranjeros que participen en la empresa que emita acciones con prima tendrán derecho al registro de su inversión por la parte proporcional que les corresponda como consecuencia de la capitalización de dicha prima, a cuyo efecto deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior. Los montos correspondientes a dicha capitalización no se considerarán para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 662.

Artículo 4.- Los inversionistas extranjeros que hayan efectuado inversiones, con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, que se encuentren comprendidas en lo establecido en los artículos precedentes podrán solicitar a CONITE el registro correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

Ludwig Meier Cornejo
Presidente
CONITE

RESOLUCION DEL DIRECTORIO DE CONITE Nr. 001-97/EF/35

Lima, 14 de julio de 1997

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 662 tiene por objeto estimular el flujo de capitales del exterior hacia el país;

Que el inciso a) del Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 662 considera como inversión extranjera a los aportes en moneda libremente convertible que realicen personas naturales o jurídicas extranjeras al capital de una empresa nueva o existente, siempre que sean canalizados a través del sistema financiero nacional;

Que el Artículo 20° del Decreto Legislativo N° 662 garantiza el derecho a la libre remesa de utilidades y repatriación de capitales de los inversionistas que hayan registrado su inversión extranjera ante la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras - CONITE;

Que, en consideración a lo señalado en los párrafos anteriores, es necesario establecer los procedimientos de registro que permitan a los inversionistas extranjeros que participen en los procesos de colocación en el exterior de valores representativos de acciones emitidas por empresas establecidas en el país, acceder a las garantías establecidas en el Decreto Legislativo N° 662, es decir, gozar del mismo tratamiento que se otorga a los inversionistas extranjeros que optan por invertir en acciones cotizadas en la Bolsa de Valores de Lima o en otras modalidades previstas en dicho decreto;

Que el reconocimiento del registro de la inversión extranjera debe realizarse en favor del titular de las acciones de la empresa residente, por lo que, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, las acciones de empresas residentes objeto de programas de ADR's o GDR's deben registrarse a nombre del Banco Depositario en el exterior;

Que el Decreto Legislativo N° 71 establece como una de las funciones de CONITE la de proponer y ejecutar la política nacional sobre inversiones extranjeras dictando las normas que correspondan;

Que asimismo, el Decreto Legislativo N° 662 establece que CONITE es el organismo competente para la aplicación de lo dispuesto en dicho decreto;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 71, estando a lo acordado por el Directorio de CONITE en su sesión celebrada en la fecha y con cargo a las coordinaciones que la Secretaría General deberá efectuar con el Despacho de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- En aplicación de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 662, considérase como inversión extranjera a las inversiones captadas por los Bancos Depositarios del exterior mediante la colocación de ADRs o GDRs representativos de acciones emitidas por empresas establecidas en el país.

Artículo 2.- Los Bancos Depositarios de ADRs o GDRs que hayan efectuado las operaciones a que se refiere el artículo anterior podrán solicitar a CONITE el registro a su nombre de la inversión extranjera correspondiente.

Artículo 3.- Para el registro a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar copia de la siguiente documentación e información:

- a) Contrato suscrito por la empresa emisora de acciones establecida en el país con el banco depositario de las acciones que respalda la emisión de los ADRs o GDRs;
- b) Documentos que certifiquen que los recursos financieros captados mediante la colocación de valores en los mercados internacionales a nombre de la empresa emisora de las acciones, han sido canalizados a través del sistema financiero nacional; y,
- c) Documentos contables correspondientes a la capitalización respectiva y la información referida al Formulario 4 y Anexo.

Regístrese y comuníquese

Ludwig Meier Cornejo
Presidente
CONITE

RESOLUCION DEL DIRECTORIO DE CONITE Nr. 002-97/EF/35

Lima, 14 de julio de 1997

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene como objetivo estimular el flujo de capitales privados, para lo cual ha establecido un régimen de protección a favor del inversionista;

Que dicho régimen faculta al Estado a suscribir Convenios de Estabilidad Jurídica con los inversionistas nacionales y extranjeros, así como con las empresas establecidas en el país receptoras de inversión, con sujeción al cumplimiento de los requisitos contenidos en los Decretos Legislativos Nos. 662 y 757, así como en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo No. 162-92-EF;

Que el principal requisito contemplado para la suscripción de tales convenios con inversionistas extranjeros es el compromiso de realizar aportes al capital de empresas establecidas o por establecerse en el país;

Que es necesario precisar algunos aspectos de aplicación del referido régimen de protección a fin de contribuir a la transparencia y claridad de las normas;

Que el aporte de capital se considera realizado al cumplirse con la capitalización contable de los fondos respectivos;

Que la capitalización del excedente de revaluación o del ajuste por inflación genera un aumento en la cuenta capital social sin que esto produzca un incremento en el monto de la inversión extranjera registrada;

Que, de conformidad con lo establecido en el citado Reglamento, los convenios de estabilidad jurídica pueden ser objeto de renuncia por parte de los inversionistas y las empresas receptoras, los que en tal caso pasarán a regirse por la legislación común;

Que es necesario precisar que las empresas receptoras que opten por ejercer el referido derecho de renuncia pueden suscribir un nuevo convenio de estabilidad jurídica por nuevos aportes a recibir, con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos por las normas vigentes;

Que el Decreto Legislativo N° 71 establece como una de las funciones de CONITE la de proponer y ejecutar la

política nacional sobre inversiones extranjeras, dictando las normas que correspondan;

Que asimismo, el Decreto Legislativo N° 662 establece que CONITE es el organismo competente para la aplicación de lo dispuesto en dicho decreto;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 71, estando a lo acordado por el Directorio de CONITE en su sesión celebrada en la fecha y con cargo a las coordinaciones que la Secretaría General deberá efectuar con el Despacho de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 162-92-EF, CONITE podrá considerar los aportes en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a giro al exterior a que se refiere el inciso b) del Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 662, así como la capitalización de obligaciones privadas con el exterior contemplada en el inciso c) del mismo artículo, cuando los desembolsos respectivos hayan sido canalizados a través del sistema financiero nacional; siempre que se haya cumplido con las obligaciones tributarias correspondientes.

Artículo 2.- Los aumentos en la cuenta capital social efectuados como consecuencia de la capitalización del excedente de revaluación o del ajuste por inflación, se encuentran comprendidos en la garantía de estabilidad a la inversión a que hacen referencia los convenios suscritos al amparo del régimen establecido por los Decretos Legislativos Nos. 662 y 757 y normas reglamentarias correspondientes; siempre y cuando dicha capitalización sea comunicada a CONITE dentro de los treinta (30) días de efectuada.

Los títulos representativos del capital, derivados de los aumentos a que se refiere el párrafo anterior, no incrementan la inversión extranjera registrada en moneda libremente convertible, por tanto no podrán ser considerados para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF.

Artículo 3. - Las empresas receptoras, que opten por ejercer el derecho de renuncia a que hace referencia el literal f) del Artículo 26° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo No. 162-92-EF, están facultadas a suscribir un nuevo Convenio de Estabilidad Jurídica por nuevos aportes a recibir, al amparo de lo establecido

en los Decretos Legislativos Nos. 662 y 757 y normas reglamentarias pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Ludwig Meier Cornejo
Presidente
CONITE

DECRETO SUPREMO N° 048 - 98 - EF

Lima, 18 de junio de 1998

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene como objetivo estimular el flujo de capitales privados, para lo cual ha establecido un régimen de protección a favor del inversionista que faculta la suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con los inversionistas nacionales y extranjeros, con sujeción al cumplimiento de los requisitos contenidos en los Dec. Leg. Nos. 662 y 757, así como en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 162-92-EF;

Que los Convenios de Estabilidad Jurídica pueden ser modificados por acuerdo de las partes, con sujeción a lo señalado en el Reglamento;

Que es necesario precisar los alcances del régimen en relación con los aumentos de la inversión en los Convenios de Estabilidad Jurídica, a fin de contribuir a la transparencia, claridad y ejecutabilidad de las normas;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Precísase que, de conformidad con lo señalado en el literal h) del artículo 26 del Reglamento de los

Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por el Dec. Sup. N° 162-92-EF, las garantías de estabilidad concedidas también se aplican a los incrementos de las inversiones comprometidas en los Convenios de Estabilidad Jurídica, siempre que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11° del Dec. Leg. N° 662, los incrementos sean realizados dentro del plazo máximo de dos años de celebrado el contrato original y después de la presentación de la solicitud correspondiente ante el Organismo Nacional Competente, la cual se tramitará de acuerdo al procedimiento correspondiente; independientemente que las modificaciones al convenio se introduzcan antes o después de realizada la ampliación de la inversión.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VALLE-RIESTRA
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO SUPREMO N° 136-97-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente complementar las normas reglamentarias de los regímenes de garantía a la inversión privada aprobadas por el Decreto Supremo N° 162-92-EF;

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Legislativos N°s 560, 662 y 757 y en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- En los casos a los que se refieren los incisos b), d) y e) del Artículo 30 del Decreto Supremo N° 162-92-EF, la suscripción de los respectivos convenios de estabilidad jurídica se efectuará conjuntamente por el Ministro del Sector correspondiente o quien éste designe y por la Comisión

Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras – CONITE.

Artículo 2° .- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano 29/10/1997

DECRETO SUPREMO N° 084-98-EF

Aprueban el nuevo Reglamento del D. Leg. N° 818 que estableció normas aplicables a empresas que suscriban Contrato con el Estado para exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales

...

Artículo 5.- Inclúyase como último párrafo del literal b) del Artículo 23° del Reglamento de los Regímenes de Garantía a las Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF, el siguiente texto:

“De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 26911, para las empresas que cuenten con la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, también se podrá incluir en los Convenios de Estabilidad Jurídica, la estabilidad tributaria del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas que les fuera aplicable y/o el impuesto que grave a los activos netos, según

las normas vigentes a la fecha de suscripción del Convenio de Estabilidad Jurídica”.

...

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de República

JAVIER VALLE-RIESTRA
Presidente del Consejo de Ministros
JORGE BACA CAMPODÓNICO

Ministro de Economía y Finanzas
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano el 14 de agosto de 1998.

RESOLUCION DEL DIRECTORIO DE CONITE
Nr. 001-98/EF/35

Lima, 31 de diciembre de 1998

CONSIDERANDO

Que el Estado tiene como objetivo estimular el flujo de capitales privados, para lo cual ha establecido un régimen de protección a favor del inversionista que faculta la suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con los inversionistas nacionales y extranjeros, con sujeción al cumplimiento de los requisitos contenidos en los Decretos Legislativos N°s 662 y 757, así como en su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF, modificado por Decreto Supremo N° 136-97-EF;

Que mediante Decreto Supremo N° 048-98-EF se establecieron precisiones respecto a lo señalado en el Artículo 26° del reglamento referido en el considerando anterior;

Que de conformidad con lo establecido en los Decretos Legislativos N°s 71 y 662, la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras - CONITE es el organismo competente para dictar las normas reglamentarias que correspondan para la aplicación del régimen de estabilidad jurídica;

Que es conveniente reglamentar el trámite de cesión de posición contractual previsto en el Artículo 26° del reglamento, siendo necesario contemplar el caso de la transferencia parcial de inversiones amparadas por convenio de estabilidad jurídica, debiendo dictarse las normas que permitan a los adquirentes de ellas, asumir los derechos y obligaciones originados mediante la celebración del mencionado convenio.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Para efectos de lo señalado en los Decretos Supremos N°s 136-97-EF y 048-98-EF, las

correspondientes solicitudes deberán ser presentadas ante la Secretaría General de la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras - CONITE.

Artículo 2.- Los inversionistas que desearan transferir íntegramente su inversión garantizada, y deseen ceder su posición contractual al adquirente, deberán obtener previamente la autorización de CONITE. Obtenida ésta y acreditada la transferencia a favor del nuevo inversionista, se celebrará la cesión de posición contractual mediante un addendum al convenio.

Artículo 3.- En el caso de inversionistas que deseen transferir parte de la inversión garantizada y facilitar que el adquirente goce de la estabilidad jurídica, el inversionista deberá solicitar previamente la modificación de su convenio por la reducción del monto de inversión garantizada, en cuyo caso CONITE podrá celebrar con el adquirente un nuevo convenio en virtud del cual reconozca a su favor la estabilidad jurídica que gozaba el inversionista cedente, con relación al monto de la inversión transferida, siempre que en ambos casos se cumpla con los requisitos mínimos previstos en el régimen.

Artículo 4.- Aquellos inversionistas que se hubieran visto beneficiados con convenios de cesión parcial de posición contractual y desearan acogerse a lo establecido en el artículo anterior, deberán presentar la correspondiente solicitud ante CONITE.

Regístrese y comuníquese

RICARDO HARTEN COSTA
Presidente
CONITE

DECRETO SUPREMO N° 033-2000-EF

Precisan régimen de garantías relativas a inversiones destinadas a adquirir saldos de acciones remanentes del Estado en empresas incluidas en proceso de promoción de la inversión privada

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado ha establecido un régimen de garantías a favor de los inversionistas nacionales y extranjeros, mediante la suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica, con sujeción al cumplimiento de los requisitos contenidos en los Decretos Legislativos N°s 662 y 757, normas reglamentarias y complementarias;

Que, es necesario precisar los alcances del régimen de garantías en relación con las inversiones destinadas a la adquisición de los saldos de las acciones remanentes del Estado en empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674 y normas modificatorias;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo.- Precísase que, en el caso de la venta de las acciones remanentes del estado en empresas incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674 y normas

modificatorias, y para efectos de lo establecido en los incisos e2 y f2 del Artículo 16° del decreto Supremo N° 162-92-EF, la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras – CONITE, podrá considerar como participación total del inversionista a las acciones remanentes que se comprometa adquirir de la empresa comprendida en el proa eso de promoción de la inversión privada, más las acciones de la referida empresa que posea o adquiera de terceros. Para tales efectos, CONITE establecerá los requisitos y plazos correspondientes.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano el 18 de abril de 2000.

LEY N° 27342

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURIDICA AL AMPARO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N°s 662 Y 757

Artículo 1.- Convenios de Estabilidad Jurídica

(*)

- 1.1 A partir de la fecha, en los convenios de estabilidad jurídica que se suscriban con el Estado, al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757, se estabilizará el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo a las normas vigentes al momento de la suscripción del convenio correspondiente, siendo aplicable la tasa vigente en dicha fecha más 2 (dos) puntos porcentuales.
- 1.2 Mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrá autorizar el otorgamiento de la estabilidad tributaria en la suscripción de convenios de estabilidad jurídica con el Estado, para las concesiones vinculadas al desarrollo del gas natural, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

(*) **Artículo modificado por Art. 1° de la Ley N° 27514, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de agosto de 2001.**

Artículo 2.- Requisitos de inversión

- 2.1 A efectos de acceder al régimen de estabilidad jurídica que se suscriban al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757, los inversionistas deberán comprometerse a efectuar, como mínimo, aportes dinerarios, canalizados a través del Sistema Financiero Nacional, al capital de una empresa establecida o por establecerse o realizar inversiones de riesgo que formalice con terceros, por un monto que no sea inferior a US\$ 10 000 000,00 (Diez millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) para los sectores de minería e hidrocarburos, y no menor a US\$ 5 000 000,00 (Cinco

millones y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) para los demás sectores.

- 2.2 El monto referido en el párrafo anterior también será de aplicación, en el caso de los convenios de estabilidad jurídica que se celebren con empresas titulares de contratos de concesión suscritos al amparo del Decreto Legislativo N° 839 y normas modificatorias y ampliatorias.

Artículo 3.- Titularidad de los convenios

- 3.1 Precísase que mantienen su plena vigencia los convenios de estabilidad jurídica referidos en el Artículo 1 de la presente Ley, suscritas con anterioridad a su vigencia.
- 3.2 La estabilidad otorgada mediante dichos convenios sólo es aplicable al titular del mismo. En los casos de reorganización, incluyendo fusiones, de sociedades o empresas que se efectúen después de la entrada en vigencia de la presente Ley, al amparo de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, si una de las partes intervinientes en dicha reorganización de sociedades fuera titular de un convenio a que se refiere el párrafo anterior, dicho convenio dejará de tener vigencia.

Artículo 4.-Derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 5.-Vigencia

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será de aplicación incluso para aquellos casos que se encontraran en trámite ante el organismo competente.

DISPOSICION FINAL

Única.- Aclárase que la suscripción de un contrato-ley, de acuerdo con las normas legales sobre la materia, constituye el único medio por el cual se otorgará estabilidad a las normas legales aplicables a un particular, incluyendo las tributarias.

Mediante resolución administrativa o jurisdiccional no se podrá otorgar la estabilidad a que se refiere el párrafo precedente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de setiembre de dos mil.

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Primera Vicepresidenta encargada de la Presidencia del
Congreso de la República

MARIANELLA MONSALVE RITA
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días
del mes de setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

LEY N° 27343

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LOS CONTRATO DE ESTABILIDAD CON EL ESTADO AL AMPA- RO DE LAS LEYES SECTORIALES

Artículo 1. Contratos suscritos con el Estado

1.1. A partir de la fecha, los contratos que se suscriban con el Estado al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, y los contratos de garantía y medidas de promoción a la inversión minera que se suscriban al amparo de lo establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, salvo aquellos que se suscriban al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos N° 662 y 757, otorgarán una garantía de estabilidad tributaria que incluirá únicamente a los impuestos vigentes, no siendo de aplicación los impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción del contrato correspondiente, bajo el siguiente marco:

- a. Se estabilizará el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo a las normas vigentes al momento de la suscripción del contrato correspondiente, siendo aplicable la tasa vigente en dicha fecha más 2 (dos) puntos porcentuales;

- b. La estabilidad del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y cualquier otro impuesto al consumo comprenderá únicamente su naturaleza trasladable;
- c. Incluirá los regímenes especiales referentes a la devolución de impuesto, admisión temporal y similares, así como el régimen aplicable a las exportaciones; y,
- d. Tratándose de exoneraciones, incentivos y demás beneficios tributarios referentes al impuesto y regímenes estabilizados, la estabilidad estará sujeta al plazo y condiciones que establezca el dispositivo legal vigente a la fecha de suscripción del convenio.

- 1.2. Mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrá autorizar el otorgamiento de la estabilidad impositiva en la suscripción de contratos con el Estado, al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, para la exploración y explotación del gas natural, y de acuerdo a lo dispuesto en dicha ley y en el Decreto Supremo N° 32-95-EF y normas modificatorias y ampliatorias, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el inciso a. del presente artículo.

Artículo 2. Renuncia de los contratos mineros

- 2.1. Aclárase que el ejercicio de la facultad contenida en el inciso a del Artículo 80 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, no constituye una facultad distinta a la señalada en el Artículo 88 de la citada norma, debiéndose entender que sólo resulta procedente una opción total por el régimen común.

2.2. Aclárase que no surte efecto legal cualquier acción o manifestación orientada a una modificación parcial del régimen tributario estabilizado. Aquellas empresas que hubieran aplicado lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo presentarán las declaraciones rectificatorias correspondientes a los períodos anteriores a la publicación de la presente Ley, sin efectuar pago alguno.

2.3. Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación tanto para los convenios de estabilidad celebrados de conformidad con la Ley General de Minería, Decreto Legislativo N° 109, así como para aquellos suscritos al amparo de la mencionada norma, con las modificaciones introducidas mediante Decreto Legislativo N° 708, e incorporadas en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 3. Opción de renuncia de los contratos mineros

Sustitúyase el texto del Artículo 88 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por el siguiente:

“Artículo 88. En cualquier momento, los titulares de actividad minera que hayan suscrito los contratos a que se refiere el presente Título, podrán optar por la renuncia total del régimen de estabilidad tributaria, por una sola y definitiva vez, siendo de aplicación el régimen común.”

Artículo 4. Modificación de la Ley General de Minería

Déjase sin efecto el otorgamiento del beneficio de inversión de utilidades no distribuidas a que se refiere el inciso b del Artículo 72 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 5. Titularidad de los contratos

5.1. Precísase que mantienen su plena vigencia los contratos al amparo de las normas referidas en el Artículo 1 de la presente Ley, suscritos con anterioridad a su vigencia.

5.2. La estabilidad otorgada mediante dichos contratos sólo es aplicable al titular del mismo. En los casos de reorganización incluyendo fusiones, de sociedades o empresas que se efectúen después

de la entrada en vigencia de la presente Ley, al amparo de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, si una de las partes intervinientes en dicha reorganización de sociedades fuera titular de un contrato a que se refiere el párrafo anterior, dicho contrato dejará de tener vigencia.

Artículo 6. Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 7. Vigencia

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será de aplicación incluso para aquellos casos que se encontraran en trámite ante el organismo competente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. Los contribuyentes que, a la fecha de publicación de la presente Ley, tuvieran programas de inversión aprobados podrán seguir utilizando el beneficio tributario previsto en el inciso b del Artículo 72 del texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en los términos y condiciones establecidos en el referido Texto único Ordenado y sus normas reglamentarias. Sin embargo, el beneficio que corresponda por la aplicación de dichos programas sólo podrá utilizarse, como máximo, contra el Impuesto a la Renta del Ejercicio 2003.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de setiembre de dos mil.

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Primera Vicepresidenta encargada de la Presidencia del Congreso de la República

MARIANELLA MONSALVE RITA
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JORGE CHAMOT SARMIENTO
Ministro de Energía y Minas

LEY N° 27391

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LAS LEYES N°s 27342 Y 27343

Artículo 1. Derogación

Deróguese lo dispuesto en el numeral 3.2 del Artículo 3 de la Ley N° 27342, Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N°s 662 y 757, y en el numeral 5.2 del Artículo 5 de la Ley N° 27343, Ley que regula los Contratos de Estabilidad con el Estado al amparo de las leyes sectoriales; así como el Decreto de urgencia N° 109-2000.

Artículo 2. Reorganización de sociedades o empresas

2.1. En el caso de la reorganización de sociedades o empresas, no podrán ser transmitidos los beneficios conferidos a través de los convenios de estabilidad suscritos al amparo de los Decretos Legislativos N°s 662 y 757, a alguna de las partes intervinientes en dicha reorganización, salvo autorización expresa del Organismo Nacional Competente, previa opinión técnica de la SUNAT. Dicho Organismo Nacional Competente deberá informar a la Comisión de Economía del Congreso.

2.2. La cesión de posición contractual de los Convenios de Estabilidad Jurídica se realizará de con-

formidad a lo establecido en las respectivas leyes y normas correspondientes.

Artículo 3. Tratamiento a los convenios de estabilidad suscritos

Los convenios o contratos de estabilidad que hayan sido suscritos con el Estado entre la fecha de vigencia de la Ley N° 27342 y la Ley N° 27343, según corresponda, hasta la publicación de la presente norma, podrán ser adecuados de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.

CARLOS FERRERO
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCIA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO SUPREMO N° 030-2000-PCM**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27342 dispone en el numeral 1.2 de su Artículo 1 que mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrá autorizar el otorgamiento de la estabilidad tributaria en la suscripción de convenios de estabilidad jurídica con el Estado, para las concesiones vinculadas al desarrollo del gas natural, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el numeral 1.1 del mismo Artículo 1;

Que, la Ley N° 27343 dispone en el numeral 1.2 de su Artículo 1 que mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrá autorizar el otorgamiento de la estabilidad impositiva en la suscripción de contratos con el Estado al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, para la exploración y explotación de gas natural, y de acuerdo a lo dispuesto en dicha ley y en el Decreto Supremo N° 32-95-EF y normas modificatorias y ampliatorias, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1.1 del mencionado Artículo 1;

Que, mediante Texto Unico Ordenado de las normas con rango de ley que regula la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM se ha declarado de interés nacional la promoción de la inversión privada en el ámbito de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 022-99 del 21 de abril de 1999 se declaró de necesidad e interés nacional, el desarrollo del Proyecto Camisea, el mismo que comprende las etapas de explotación de gas natural, transporte por ductos de Camisea a la costa de gas natural y líquidos de gas natural y distribución en Lima y Callao de gas natural por red de ductos bajo el ámbito del Texto Unico Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM;

Que, mediante Resolución Suprema N° 060-99-PE se constituye el Comité Especial Proyecto Camisea que llevará adelante el proceso de promoción a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 022-99, designándose a sus miembros;

Que, el Comité Especial Proyecto Camisea ha convocado a Concurso Público Internacional para otorgar las Concesiones de Transporte de Gas Natural por ductos

de Camisea al City Gate, de Transporte de Líquidos de Gas Natural por ductos de Camisea a la Costa y de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao, y a Concurso - 1 -Público Internacional para la Explotación de Hidrocarburos en Camisea, lote 88, habiéndose otorgado en ambos concursos la respectiva buena pro;

Que, es conveniente precisar los alcances de lo dispuesto en el Artículo 34 del Texto Unico Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, que establece que el concesionario podrá transferir la concesión a otra persona jurídica, comprendiendo todos los derechos y obligaciones del concesionario cedente, así como la aplicación de las modificaciones a la Ley del Impuesto a la Renta contenidas en la Ley N° 27356;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo 1 de la Ley N° 27342 y en el numeral 1.2 del Artículo 1 de la Ley N° 27343; y en uso de las facultades conferidas en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorícese el otorgamiento de la estabilidad tributaria en la suscripción de los convenios de estabilidad jurídica con el Estado, para las Concesiones de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate, de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos de Camisea a la Costa y de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao no siendo de aplicación para tales concesiones lo dispuesto en el numeral 1.1 del Artículo 1 de la Ley N° 27342.

Artículo 2.- Autorícese el otorgamiento de la estabilidad impositiva en la suscripción del contrato de licencia para la explotación de gas natural en Camisea, lote 88, al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, y de acuerdo a lo dispuesto en dicha ley y en el Decreto Supremo N° 32-95-EF y normas modificatorias y ampliatorias, no siendo de aplicación para tal contrato lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1.1 del Artículo 1 de la Ley N° 27343.

Artículo 3.- Precísase que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 34 del Texto Unico Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por el Decreto Supremo

Nº 059-96-PCM, el concesionario, con la autorización del Estado podrá transferir la concesión a otra persona jurídica, comprendiendo todos los derechos y obligaciones del concesionario cedente, incluido el derecho a ceder su posición contractual en los convenios de estabilidad jurídica correspondientes, suscritos al amparo de los Decretos Legislativos N.ºs. 662 y 757 y normas modificatorias, siempre que cuenten para tal efecto con autorización previa de la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnología Extranjera - CONITE.

La cesión a que se refiere el párrafo precedente deberá ser comunicada por CONITE a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT dentro del plazo de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente de efectuada.

Artículo 4.- Las modificaciones efectuadas a la Ley del Impuesto a la Renta, contenidas en la Ley N.º 27356, no son de aplicación a los convenios de estabilidad jurídica suscritos hasta el 31 de diciembre del año 2000, al amparo de los Decretos Legislativos N.ºs. 662 y 757 y normas modificatorias.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas, y regirá a partir del día de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil

RICARDO MARQUEZ FLORES
Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

FEDERICO SALAS GUEVARA S.
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS BOLOÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JORGE CHAMOT SARMIENTO
Ministro de Energía y Minas

LEY N° 27514

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL REGIMEN DE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURIDICA

Artículo 1.- Sustitución del artículo 1° de la Ley N° 27342

Sustitúyase el texto del Artículo 1° de la Ley N° 27342, por el siguiente:

“A partir de la fecha, en los convenios de estabilidad jurídica que se suscriban con el Estado, al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757, se estabilizará el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo a las normas vigentes al momento de la suscripción del convenio correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias”

Artículo 2.- Derogación

Derógase cualquier norma legal que se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3.- Vigencia de la Ley

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.- A los titulares de convenios de estabilidad jurídica celebrados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma legal, les serán aplicables las modificaciones al régimen tributario del Impuesto a la Renta vigentes a partir del 1 de enero de 2002.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto e dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCIA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

LEY N° 27576

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LA SUSCRIPCIÓN DE
CONVENIOS DE ESTABILIDAD DE LAS EM-
PRESAS QUE TENIAN SOLICITUDES EN
TRAMITE A LA FECHA DE LA VIGENCIA
DE LA LEY N°27514**

Artículo Único.- Objeto de la Ley

Las solicitudes de suscripción de convenios de estabilidad jurídica que se encontraban en trámite en CONITE a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27514 cumpliendo con todos los requisitos establecido en el TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EF, modificado por los Decretos Supremos Nums. 060-2001-EF y 126-2001-EF, se tramitarán de conformidad con las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes noviembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCIA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION DEL DIRECTORIO DE CONITE
Nº 001-2001-EF-35

Lima, 6 de diciembre de 2001

CONSIDRANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 662, la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras – CONITE, es el organismo nacional competente para el registro de las inversiones extranjeras;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 71, corresponde a la Secretaría General de CONITE resolver en primera instancia los expedientes que se presenten a CONITE;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 71, corresponde al Directorio de CONITE emitir directivas con relación al procedimiento de tramitación de los expedientes y al funcionamiento de la Secretaría General;

Que, con la finalidad de contribuir a la simplicidad y transparencia de las normas, es necesario precisar los documentos que deben presentarse para efectos de registrar la inversión en bienes ubicados físicamente en el país, ante la Secretaría General de CONITE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del Artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 71, vista la propuesta de la Secretaría General y estando a lo acordado por el Directorio de CONITE en Sesión de fecha 19 de octubre de 2001;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Para el registro de inversiones en bienes ubicados físicamente en el país, de conformidad a lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 662, se deberá presentar ante la Secretaría General de CONITE:

- a) los poderes que acrediten las facultades de representación concedidas por el inversionista al representante legal,
- b) la escritura pública de compra-venta del inmueble adquirido debidamente inscrito ante el registro de propiedad inmueble,
- c) los documentos que acrediten el ingreso de los fondos utilizados para la cancelación del inmueble a través del sistema financiero, o en su defecto la acreditación de que dichos fondos provienen de recursos con derecho a giro,
- d) los documentos que acrediten que el bien adquirido constituye un bien destinado a una actividad económica capaz de generar renta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO DE
PROINVERSION
N° 001-2002**

Lima, 21 de mayo de 2002

Que, el estado ha creado un régimen de protección del inversionista, mediante la suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con inversionistas nacionales y extranjeros, así como con las empresas receptoras de inversión establecidas en el país, con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, así como en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 162-92-EF y normas modificatorias;

Que, el Decreto Legislativo N° 662 establece que CONITE es el organismo competente para la aplicación de lo dispuesto en dicho Decreto;

Que, mediante el primer párrafo del artículo 2° de la Resolución del Directorio de CONITE N° 002-97-EF/35, se estableció que se encuentran comprendidos en la garantía de estabilidad a la inversión, referidos en los Convenios de Estabilidad Jurídica, suscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, la capitalización del excedente de reevaluación o del ajuste por inflación en la cuenta capital social, siempre y cuando dicha capitalización sea comunicada a CONITE dentro de los treinta (30) días de efectuada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2002-PCM de fecha 24 de abril de 2002 se dispuso la absorción por la Dirección Ejecutiva FOPRI, de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada- COPRI, la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras-CONITE, la Gerencia de promoción de la Inversión Económica de la Comisión de Promoción del Perú-PROMPERU, pasando a denominarse Agencia de Promoción de la Inversión- PROINVERSION;

Que, mediante Decreto Supremo N° 028-2002-PCM, se establece como una de las funciones del Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión-PROINVERSION, aquellas que anteriormente hubieran estado asignadas al Directorio de la Comisión Nacional e Inversiones y Tecnologías Extranjeras-CONITE;

De conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 7 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 028-2002-PCM, vista la propuesta del Director Ejecutivo y estando a lo acordado en la Sesión del Consejo Directivo de fecha 21 de mayo de 2002;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifíquese el primer párrafo del artículo 2° de la Resolución del directorio de CONITE N° 002-97-EF/35 de fecha 14 de Julio de 1997 y publicada el 3 de setiembre de 1997, en los siguientes términos:

“Artículo 2°.- Los aumentos en la cuenta capital social efectuados como consecuencia de la capitalización del excedente de reevaluación o del ajuste por inflación, se encuentran comprendidos en la garantía de estabilidad a la inversión a que hacen referencia los convenios suscritos al amparo del régimen establecido por los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757 y normas reglamentarias correspondientes; siempre y cuando la empresa cumpla con presentar un informe emitido por una sociedad de auditoría, debidamente inscrita en el Registro correspondiente, que acredite dicha capitalización”

Regístrese y comuníquese,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas
Presidente del Consejo Directivo de
PROINVERSION

Fecha de publicación en el diario oficial El Peruano, 11 de diciembre de 2002

LEY N° 27909

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY REFERIDA A LOS ALCANCES DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LOS CONVENIOS O CONTRATOS QUE OTORGAN ESTABILIDAD TRIBUTARIA

Artículo 1°.- Alcance de la Estabilidad Tributaria

Los Convenios que se suscriban al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757 y los contratos que se suscriban al amparo de la Ley N° 26221 – Ley Orgánica de Hidrocarburos, así como los contratos de garantía y medidas de promoción a la inversión minera, que se suscriban al amparo de lo establecido en el Texto Único ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, estabilizarán el Régimen del Impuesto a la renta vigente a la fecha de la celebración del convenio o contrato, siéndoles aplicables también las normas publicadas en el Diario Oficial El Peruano al momento de su suscripción que modifiquen dicho régimen, aunque entren en vigencia en ejercicios posteriores, siempre y cuando estas modificaciones se apliquen efectivamente de manera general. En tal sentido, las modificaciones aún no vigentes al momento de la suscripción del convenio serán de aplicación sólo a partir de su vigencia general; por lo que, en el supuesto que dicho régimen no entrase en vigencia por haber sido modificado o derogado con posterioridad a la suscripción del convenio, éste queda automáticamente excluido del convenio de estabilidad.

Lo dispuesto en esta norma será aplicable inclusive a los convenios y contratos que se encuentren en trámite ante el organismo competente.

Artículo 2°.- Tasas del Impuesto a la Renta en Contratos Sectoriales

Precisase que los dos puntos porcentuales a que se refiere el artículo 1.1. de la Ley N° 27343-Ley que regula los Contratos de Estabilidad con el Estado al amparo de las Leyes Sectoriales, se aplicarán sobre la Tasa del Impuesto a la Renta a que se refiere el primer párrafo del artículo 55° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y modificatorias.

Artículo 3°.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESUS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

Fecha de publicación en el diario oficial El Peruano, 8 de enero de 2003